



ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

Preámbulo

Para preservar la calidad y el buen uso del agua, es preciso entender su utilización como un ciclo integral que comprende, de forma unitaria, la captación, el tratamiento, la impulsión, el abastecimiento en alta, la distribución en baja, el alcantarillado y el saneamiento de las aguas residuales.

Cualquier intervención en una de estas fases puede afectar a las otras. De aquí que las actuaciones que se adopten hayan de tener presente esta perspectiva global.

El agua es un elemento necesario para la vida y para el desarrollo de las actividades económicas, pero a la vez es un elemento escaso. Por eso el ayuntamiento favorecerá e incentivará el uso racional con vistas a ahorrar en el consumo.

La regularización del sistema de contadores y la reducción de las pérdidas en la red son dos objetivos que es preciso implantar y que generan de forma directa el ahorro de agua y sobre los cuales, por tanto, el gestor del servicio habrá de incidir particularmente.

Las necesidades y los consumos de agua se han de planificar para conseguir los objetivos señalados. Para ser eficiente, esta planificación se ha de basar en la demanda real del agua y ha de incorporar todas las políticas que favorezcan el ahorro.

Título I - Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el termino municipal de Chilches los servicios públicos de abastecimiento y saneamiento de aguas y determinar las relaciones entre los gestores del servicio de abastecimiento y/o saneamiento y los usuarios, estableciendo los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, y todos aquellos aspectos técnicos, medio ambientales, sanitarios y contractuales propios del servicio público.

Artículo 2. De acuerdo con lo que especifican y preceptúan los artículos 25 y 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Chilches es el titular del servicio público de abastecimiento de aguas en su ámbito municipal.

Artículo 3. El servicio de abastecimiento es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato para el servicio de suministro de agua potable las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en esta Ordenanza y en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4. Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio tienen la consideración de bienes de servicio público.

Artículo 5. La captación y la distribución del abastecimiento de agua potable a la red domiciliaria municipal se realiza mediante los pozos públicos adscritos al servicio de abastecimiento y de los que pueda obtener el Ayuntamiento o por el gestor, por concesión, compra o cualquier otro método.

Artículo 6. El Ayuntamiento de Chilches como titular del servicio, es el ente competente para la planificación general de las redes de distribución domiciliaria municipal.

Artículo 7. En uso de la potestad organizadora de los entes locales, la facultad de establecer el sistema de gestión del servicio público de suministro y saneamiento de aguas, corresponde al Ayuntamiento de Chilches y puede ser gestionado por cualquiera de las formas admitidas en la legislación vigente.

Artículo 8. A los efectos de esta ordenanza será gestor del servicio de abastecimiento aquella o aquellas empresas proveedoras y/o distribuidoras de agua potable de consumo público que disfruten de la correspondiente autorización administrativa y haya sido elegida por el Ayuntamiento de Chilches.

Serán gestores del servicio de alcantarillado y saneamiento aquella o aquellas empresas especializadas en el control de vertidos o en el tratamiento de aguas residuales que posean contrato administrativo preceptivo, de acuerdo con la normativa vigente.

Los gestores de los servicios serán los responsables de efectuar los suministros de agua a todos los peticionarios.

Artículo 9. El gestor del servicio asumirá los derechos y las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 10. Es usuario del servicio de suministro y/o saneamiento cualquier persona física o jurídica que haya contratado y reciba servicio en su domicilio. En este caso asume la condición de abonado del servicio, independientemente de su condición de propietario, arrendador o cualquier otro título que le otorgue la ocupación de la finca o domicilio.

Artículo 11. Los usuarios tendrán los derechos y las obligaciones establecidos en esta Ordenanza.

Título II - Del suministro de agua

Capítulo I - Red domiciliaria municipal de distribución de agua potable

Artículo 12. La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable está constituida por el conjunto de capitaciones, bombeos, depósitos, centros de transformación, instalaciones de esterilización, depuradoras, tuberías, válvulas, hidrantes, bocas de riego, acometidas y todos los elementos de control, mando y maniobra, instaladas en fincas de propiedad municipal, calles, plazas, caminos y otras vías públicas, y también aquellas otras instalaciones de propiedad privada, adscritas al servicio público de abastecimiento de agua potable.

La red domiciliaria municipal de distribución de agua potable tendrá siempre la consideración de bien de servicio público.

Garantía del suministro

Artículo 13. El gestor del servicio de abastecimiento de agua potable de consumo público asume las siguientes obligaciones en relación a la garantía del suministro:

1. La presión del suministro será la necesaria para llegar a toda la población del municipio, con una presión mínima de agua en las tuberías suficiente para alcanzar la altura superior



prevista en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas. Esta garantía no cubre a los edificios singulares, que serán objeto de tratamiento específico.

Éstos se deberán adecuar la presión a la normativa vigente en materia de incendios.

2. Salvo casos de fuerza mayor, las entidades suministradoras de agua tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio en las condiciones indicadas.

La no disponibilidad de caudales de agua en la captación por motivos no imputables a la entidad suministradora se considerará de fuerza mayor. No así las que resulten de la inadecuación de las instalaciones al fin para el que han de servir, o las derivadas del funcionamiento de la entidad suministradora.

3. La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o la mejora de las instalaciones.

La suspensión temporal del servicio se habrá de comunicar previamente al Ayuntamiento, el cual podrá denegarla, si no la considera imprescindible o si existiesen otras razones que así lo aconsejen.

Salvo los casos de urgencia, la entidad suministradora ha de comunicar las suspensiones temporales a los abonados al menos con 24 horas de anticipación, a través de los medios de comunicación de más difusión de la localidad o a través de otros medios adecuados.

4. El Ayuntamiento está obligado a comprobar las irregularidades denunciadas por las asociaciones o los usuarios particulares.

Capítulo II - Instalaciones suministradoras y receptoras

Artículo 14. La implantación, ampliación y el traslado de las instalaciones suministradoras y receptoras se encuentran sometidas al régimen administrativo establecido en el Real Decreto 2135 de 1980, de 26 septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industria y demás normativa estatal o autonómica vigentes.

1. Por la nueva construcción, ampliación o traslado de instalaciones industriales destinadas a la captación, tratamiento, transporte o distribución general de aguas de consumo público, el gestor del servicio presentará al Ayuntamiento el proyecto suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente y, posteriormente, habrá de inscribir estas instalaciones en el Registro Industrial.
2. Para la puesta en servicio de las instalaciones será preciso que el gestor del servicio presente ante el Ayuntamiento el certificado de finalización de la instalación u obra suscrito por el técnico competente director de la obra.

Artículo 15. El proyecto, la ejecución, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones previstas por la presente Ordenanza habrán de cumplir:

1. Los preceptos técnicos que por razones de seguridad, regularidad del suministro o ahorro de energía y agua les sean aplicables.
2. Las especificaciones sobre normalización relativas a materiales, accesorios y aparatos destinados a estas instalaciones.

Artículo 16. Las nuevas instalaciones suministradoras y receptoras de la red domiciliaria municipal de distribución de agua potable deberán cumplir los requisitos exigibles por lo que hace a la distancia entre tuberías, canales de agua y las de otros servicios como alcantarillado, gas, electricidad y telecomunicaciones, que establece la normativa sectorial, que regula las características que han de cumplir las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros públicos que discurren por el subsuelo. Asimismo, y también por lo que hace a las instalaciones ya existentes, deberá cumplirse lo preceptuado sobre el procedimiento de control aplicable a las redes de los servicios públicos que discurren por el subsuelo.

Capítulo III - Acometidas

Artículo 17. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación integrada por la acometida, la instalación interior general, el contador y la instalación interior particular.

Se entiende por ramal de acometida la conducción que enlaza la instalación interior general de la edificación con la red domiciliaria municipal de abastecimiento. La acometida estará constituida por la mencionada conducción, sus llaves de toma, de registro y de paso.

Artículo 18. El propietario solicitante del servicio de suministro de agua practicará, por su cuenta y cargo, un orificio en la pared o muro de cerramiento de su finca o inmueble, para que el gestor del servicio pueda entrar los tubos de acometida, de acuerdo con la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua, por la que se aprueba la Normativa básica para la instalación interior de suministro de agua, o las que puedan sustituir y que, a los efectos de esta Ordenanza, en adelante se denominarán Normas básicas.

Artículo 19. Las acometidas las efectuará el gestor del servicio, de acuerdo con las Normas básicas, a excepción de las obras de albañilería que serán responsabilidad del peticionario del suministro.

La instalación o realización de la acometida irá por cuenta y a cargo del gestor del servicio.

Cada finca o inmueble tendrá su propio ramal de acometida independiente.

Artículo 20. Las acometidas formarán parte de la red domiciliaria municipal y serán realizadas y conservadas por cuenta del gestor del servicio, hasta la llave de registro.

LLAVES de toma, registro y de paso:

1. La llave de toma se halla sobre la acometida y abre los pasos de agua del ramal de acometida.
2. La llave de registro se halla sobre el ramal de acometida, al lado del edificio y antes de entrar en el mismo.

Estas dos llaves las maneja exclusivamente el gestor del servicio o una persona autorizada sin que los abonados, los propietarios o terceras personas puedan manipularlas.

3. La llave de paso, cuando los contadores se colocan en la fachada, es la situada en la unión del ramal de acometida después del contador, en el interior del inmueble. Estará alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarillado. En caso de necesidad, y bajo la responsabilidad del usuario abonado, esta llave la podrá manejar el mismo o la persona responsable, a fin de dejar sin agua la instalación interior.



En las fincas con centralización de contadores, la llave de paso se instala en el interior de la finca, o en la misma fachada y a partir de la misma sigue la tubería de alimentación hasta llegar a la centralización.

La centralización se realiza siempre en habitáculo expreso o adecuado, totalmente impermeabilizado y provisto de desagüe a la red de alcantarillado de la finca.

La competencia y responsabilidad del gestor del servicio es exclusiva hasta el contador, incluido éste.

Artículo 21. Las características de las acometidas serán determinadas por el gestor del servicio de acuerdo con la presión del agua, el consumo previsible, la situación y naturaleza de la finca a suministrar, teniendo en cuenta lo que preceptúan las Normas Básicas y podrán ser revisados por el concesionario y el lector deberá tener posibilidad de acceso a los contadores.

En el suministro para usos industriales, la acometida será como máximo de 25 mm de diámetro.

Artículo 22. La llave de paso de la acometida, el aparato contador y la instalación interior general de la finca, edificio, vivienda, local o instalación industrial serán del propietario de la finca.

Artículo 23. El propietario o arrendatario, en su calidad de abonado del servicio, deberá de asegurar el mantenimiento y la conservación de sus instalaciones interiores a partir de la llave de registro, contratando con un instalador autorizado la corrección de las fugas y toda clase de anomalías en su funcionamiento.

El gestor del servicio deberá de comunicar al abonado la detección de cualquier fuga que le afecte si éste no se hubiese apercibido de ella.

Artículo 24. Cuando haya una instalación interior que incumpla las prescripciones de esta Ordenanza, el gestor del servicio lo comunicará al abonado para que las corrija. Si la instalación interior ofrece peligro sanitario o técnico para la red de distribución, el gestor del servicio podrá notificarlo por escrito motivado al abonado, y fijar un plazo para su modificación. Transcurrido este plazo sin que la anomalía haya sido subsanada, el gestor del servicio pondrá los hechos en conocimiento del ayuntamiento.

Artículo 25. El propietario de la finca dispondrá de una protección de la instalación y del contador suficiente para que, en caso de una fuga de agua, ésta aboque al exterior, sin que pueda perjudicar el inmueble ni dañar material o aparatos en el interior. En este sentido, el gestor del servicio queda exento de cualquier responsabilidad.

Artículo 26. Se deberán instalar ramales de acometida para la alimentación exclusiva de *hidrantes* en la vía pública y de bocas de protección contra incendios, en las fincas donde los propietarios lo soliciten, siempre que la nueva petición diste más de 100 metros de otra ya instalada o, en el supuesto de edificación industrial, si ésta tiene instalación propia contra incendios. El abonado podrá utilizar estas bocas en beneficio de terceros.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendios serán siempre independientes de las otras que pueda tener la finca en que se instale, y se realizarán de acuerdo con la normativa para protección contra incendios que sea vigente en cada momento. El prestador del servicio podrá establecer un modelo de póliza especial para este tipo de acometida.

Capítulo IV - Sistema de medida

Artículo 27. El suministro de agua habrá de efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

Artículo 28. Los contadores serán siempre de modelo homologado oficialmente, y habrán de estar precintados por el Ayuntamiento o el gestor.

Artículo 29. Las características del contador, su diámetro y emplazamiento, los determinará el gestor del servicio, de acuerdo con las Normas básicas, según los tipos de domicilio a suministrar, o en relación al caudal punta horario, previsto en abastecimientos especiales. Sin perjuicio, además, de cumplir la normativa de las Comunidades Europeas, concretamente la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a los contadores de agua fría.

Artículo 30. En el caso de que el consumo real no corresponda al concertado entre ambas partes y no guardase, a criterio del gestor del servicio, la relación debida con el que corresponde al rendimiento normal del contador, éste será sustituido por otro del mismo diámetro, quedando el abonado obligado a realizar el cambio. En este supuesto, el abonado puede solicitar al gestor del servicio la verificación oficial del contador.

Artículo 31. El contador, homologado y verificado, de propiedad del abonado, ha de ser facilitado por éste al gestor del servicio reuniendo las características exigidas para el suministro. Si en cualquier momento se declarase excluido de los modelos homologados o aprobados, el abonado estará obligado a sustituirlo por otro reglamentado.

Artículo 32. El contador será instalado por el gestor del servicio, y será accesible a sus empleados.

En principio, salvo pacto en contrario estipulado en la correspondiente póliza de contratación del servicio, la instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del gestor del servicio el acceso al contador.

Artículo 33. El gestor del servicio, colocará el contador en un habitáculo de obra con las mismas dimensiones y de la forma establecida en las Normas básicas, el cual estará previsto del correspondiente cierre con llave universal.

Si fuese necesario sustituir o aumentar el número de contadores y fuese indispensable ampliar las dimensiones del habitáculo de obra, el abonado quedará obligado a realizar en él las obras de modificación.

Artículo 34. Si, como consecuencia de la comprobación que corresponda realizar al gestor del servicio, resultase que el contador no funciona con regularidad, el abonado queda obligado a repararlo o bien sustituirlo por otro nuevo. En este caso, el gestor del servicio lo comunicará al abonado y procederá a subsanar la irregularidad. En caso contrario, el gestor del servicio denunciará la anomalía al Ayuntamiento.

Artículo 35. El abonado deberá suscribir un contrato de mantenimiento para el contador del agua, con el gestor del servicio. El abonado conservará una copia del contrato suscrito de mantenimiento del contador.

El usuario podrá solicitar en cualquier momento la verificación oficial del contador al gestor del servicio o instalador autorizado.



Artículo 36. El abonado no podrá practicar operaciones sobre la instalación interior que puedan alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 37. Cuando un sólo ramal de acometida con contador general haya de suministrar agua a más de una vivienda de un mismo inmueble, la propiedad de la finca o la comunidad de propietarios deberá instalar una batería de contadores divisionarios que requiera la totalidad del inmueble, con arreglo a la Orden de la Conselleria con competencia en la materia, aunque de momento sólo se instalen en ella los contadores necesarios.

Artículo 38. Se entienden por contadores divisionarios los que miden los consumos particulares de cada usuario, por vivienda o local, y son contadores generales aquellos que miden la totalidad de los consumos del edificio. La instalación de ambos tipos de contadores se hará de acuerdo con lo que establecen las Normas básicas.

Artículo 39. Siempre que sea posible, la batería de contadores estará situada en la planta baja del edificio y lo más cerca posible de la entrada. Su instalación y sus características se ajustarán a lo que disponen las Normas básicas.

Artículo 40. Todo lo dicho hasta ahora con relación al ramal de acometida y a los contadores individuales tiene plena aplicación a los contadores en batería o divisionarios, incluida la protección de las instalaciones, los desagües oportunos y la responsabilidad del propietario y/o abonado.

Artículo 41. Las instalaciones y los contadores que se sitúen sobre batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario o arrendatario del inmueble, o de cada vivienda del mismo

Capítulo V - Características de las instalaciones en los edificios

Artículo 42. La instalación interior general particular del abonado deberá efectuarse por un instalador autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 43. La instalación interior general particular de distribución de agua del abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por las Normas básicas.

Artículo 44. El gestor del servicio, mediante su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación interior general particular.

A tal fin el abonado autorizará, durante cualquier hora del día, la entrada del personal expresado al lugar donde se encuentren la llave de paso y el contador y las instalaciones generales particulares del edificio.

El abonado, en sus instalaciones particulares de agua, se ajustará a las disposiciones legales sobre esta materia y a las prescripciones que, motivadamente, le formule el personal autorizado del gestor del servicio.

Artículo 45. El gestor del servicio podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, por razones motivadas, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las condiciones debidas.

Artículo 46. No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior general, ni en los almacenes del gestor del servicio, ni en ningún otro determinado, y solamente se le exigirá que el material se ajuste a lo que dispongan las Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, vigentes en el momento de la contratación, y que el cerramiento de los habitáculos o cámaras de contadores puedan ser maniobrados con la llave universal con que han de ir provistos los empleados del gestor del servicio.

El gestor del servicio, sin perjuicio de lo que se ha dicho, podrá recomendar una relación de materiales unificados según cada tipo de instalación interior, que obedecerá a razones de economía en la instalación y/o servicio.

Artículo 47. Cuando, a criterio del gestor del servicio, una instalación interior general particular no reúna las condiciones sanitarias o de seguridad, se comunicará por escrito al abonado para que la sustituya, modifique o arregle en el plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Vencido el plazo concedido sin que el abonado haya corregido las deficiencias, el gestor del servicio denunciará los hechos al Ayuntamiento y solicitará la suspensión del suministro.

Capítulo VI - Ampliación de la red y nuevas canalizaciones

Artículo 48. El gestor del servicio garantizará las acometidas a la red domiciliaria municipal y con los caudales suficientes para el suministro de agua a los nuevos abonados del núcleo urbano, zonas residenciales o polígonos industriales de nueva construcción en suelo urbanizado, de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

Artículo 49. La demanda de nuevas acometidas o ampliaciones por nuevos o antiguos abonados, para contratos de tipo doméstico o comercial, siempre serán atendidos por el gestor del servicio y éste no podrá alegar, para desestimar o limitar las solicitudes, la falta de caudales en la red domiciliaria municipal preexistente en suelo urbanizado consolidado.

Artículo 50. El gestor del servicio realizará las obras de ampliación o de sustitución de tuberías de la red domiciliaria municipal existentes en suelo urbanizado, con el fin de cubrir las necesidades de nuevos caudales de agua en sectores en expansión, preexistentes en la ciudad. En ningún caso, los costos de estas obras podrán repercutirse en los solicitantes de suministro de agua por contratos de tipo doméstico o comercial.

Capítulo VII - Red pública de hidrantes y bocas de incendio

Artículo 51. Cuando se lleven a cabo reformas, mejoras y ampliaciones de la red domiciliaria municipal, el gestor del servicio habrá de prever:

- La ubicación de hidrantes para el uso exclusivo del servicio contra incendios.
- La ubicación de bocas de riego para uso exclusivo de servicios públicos municipales de las brigadas de obras y parques y jardines, y del servicio de limpieza viaria.

Esta previsión consistirá en la construcción de las arquetas y colocación de la llave de toma y registro en lugares de la vía pública que determinará el Ayuntamiento.

Artículo 52. Las características de la red pública de hidrantes y de las bocas de incendio serán las previstas en el Apéndice 1 de características e instalaciones de los aparatos, equipos y sistemas de protección contra incendios del “Reglamento de instalaciones de protección contra incendios” aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.



Los hidratantes se conectarán a la red mediante una acometida independiente por cada uno, y habrá de ser, como mínimo, del diámetro máximo del hidratante. Se situarán en lugares fácilmente accesibles al servicio de extinción de incendios, serán debidamente señalizados y se distribuirán de forma que entre ellos no haya una distancia superior a los 200 m. El diámetro de la tubería será 100 mm. como mínimo, en aquellos lugares que la red no lo permita el diámetro será el máximo que aquella permita.

Los hidratantes tendrán un diámetro mínimo de 100 mm., su caudal mínimo será de 1000 l/min. al menos durante dos horas, y con una presión mínima de 35 m.c.d.a., salvo en aquellos puntos en que la red no lo permita, en los que reducirá el caudal proporcionalmente al diámetro de la misma.

También el hidrante podrá disponer de dos tomas de 45 mm. de diámetro.

Las tomas serán del tipo Barcelona o STORZ.

Artículo 53. El conjunto de hidratantes y bocas de riego en la vía pública constituirán la red municipal de hidratantes y bocas de riego que será de titularidad municipal y quedará de exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento.

Artículo 54. Se entiende por bocas de incendios (IPF-43) las instalaciones privadas en el interior de edificios destinadas a la protección contra incendios. Los suministros para bocas contra incendios son los destinados a alimentar los sistemas contra incendios situados en el interior del inmueble.

Artículo 55. En las instalaciones privadas para protección contra incendios, el agua que el gestor del servicio pone a disposición del abonado no podrá ser utilizada para ningún uso diferente del contratado, y estarán provistas de contador propio de hasta 40 mm. de diámetro.

Artículo 56. El suministro de agua para el servicio contra incendios se realizará mediante una acometida idéntica a la del agua para consumo humano.

Su instalación por el interior del edificio será totalmente independiente del agua de consumo humano. Su instalación se realizará mediante tubería de acero galvanizado de 40 mm. de diámetro.

Artículo 57. Todas las bocas o aparatos proyectores montados sobre la instalación alimentada por el agua contra incendios objeto del contrato estarán situadas en el interior de cajas IPF-43. El abonado, en caso de siniestro romperá el vidrio de cierre para maniobrar con las bocas o lanzas. Estas bocas o lanzas podrán ser de 45 o de 25 mm. de diámetro.

Artículo 58. Todos los trabajos sobre el ramal y las llaves, a partir de la llave de registro, serán ejecutados exclusivamente por instalador autorizado y por cuenta del abonado.

El gestor del servicio no conectará la instalación del servicio de extinción de incendios si, por razones motivadas, no reúne las condiciones de seguridad necesarias.

La instalación y el mantenimiento de la canalización interior y las bocas serán realizadas por el abonado por medio de un instalador autorizado, y el gestor del servicio solamente intervendrá en las revisiones periódicas, a determinar en el contrato de suministro y que serán como mínimo anuales.

En todo momento los agentes del gestor del servicio tendrán facultad para inspeccionar las instalaciones interiores.

Artículo 59. Las bocas de incendio dispondrán de una presión dinámica en punta de lanza de 3,5 kg/cm² de mínimo. Para las bocas de 25 mm. el caudal mínimo será de 1,6 l/s, y para las de 45 mm., de 3,3 l/s. Estas precisiones y caudales se garantizarán como mínimo por una hora de funcionamiento simultáneo de dos bocas.

El gestor del servicio, cuando contrate este tipo de suministro, garantizará que en todo momento las bocas de incendio tengan la presión y los caudales necesarios para su perfecto uso. En consecuencia, el gestor del servicio se responsabiliza de las consecuencias que se puedan derivar de la falta de caudal o presión para lo cual se obliga a mantener siempre en carga la tubería de alimentación de las bocas de incendio y con la presión correspondiente.

Artículo 60. El abonado deberá maniobrar los IPF-43 al menos una vez cada 6 meses para comprobar su normal funcionamiento.

Capítulo VIII - Suministro en situación de emergencia

Artículo 61. En el caso de restricciones por sequía, catástrofe o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución de agua, el gestor del servicio tomará las medidas pertinentes por lo que hace al uso del agua potable, después de informar al Ayuntamiento del motivo de tal decisión, las medidas a adoptar y la duración prevista y de acuerdo con lo que establece la normativa actualmente vigente de Protección Civil.

Artículo 62. El Ayuntamiento realizará un inventario de todas las captaciones de agua públicas o privadas existentes en el término municipal, ya sean pozos, minas, fuentes o de cualquier otro tipo.

Artículo 63. En caso de sequía u otra situación de emergencia, el gestor del servicio podrá disponer de las captaciones inventariadas que cumplan la normativa sanitaria vigente para el suministro temporal de la población, con el consentimiento del Ayuntamiento.

Título III - Del vertido de aguas residuales

Capítulo I - Disposiciones de carácter general

Artículo 64. La protección de la salubridad pública y el servicio de alcantarillado son competencias obligatorias del Ayuntamiento, según establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el ejercicio de sus competencias el Ayuntamiento, tiene potestad para:

- a) Constituir cualquier organismo de gestión previsto en la legislación local vigente.
- b) Redactar los planes y proyectos.
- c) Contratar y ejecutar las obras y prestar los servicios.

1. El objetivo que se pretende en este título es conseguir la calidad necesaria del agua residual en el vertido al alcantarillado, para lo cual se ha de concretar el grado de depuración necesaria y el tratamiento de las aguas residuales de los usuarios que se vean afectados por la obligatoriedad del tratamiento.



2. La conexión al sistema de alcantarillado se hará siguiendo las especificaciones y condiciones exigidas en los capítulos de este título.
3. Las disposiciones establecidas en este título serán de cumplimiento preceptivo en viviendas, edificios residenciales o de servicios, comercios, almacenes, establecimientos industriales y otras instalaciones que originen o puedan originar vertidos.

Artículo 65. A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones básicas:

VERTIDOS RESIDUALES. Toda materia residual sólida, líquida o gaseosa, incluyendo las aguas de refrigeración, resultantes de una actividad manufacturera o industrial o de desarrollo, recuperación o transformación de recursos naturales.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Cualquier establecimiento o instalación que descargue vertidos industriales en las instalaciones municipales de saneamiento.

AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO. Son las utilizadas para este fin, cualquiera que sea su origen, ya sea en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, o bien se trate de aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria, de forma que puedan afectar la salubridad del producto final.

AGUAS RESIDUALES. Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas, son admitidas a las instalaciones municipales de saneamiento.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS. Están formadas por los residuos líquidos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, y también excrementos humanos o materias similares producidas en las instalaciones sanitarias de las viviendas o cualquier otra instalación de las explicadas en el párrafo anterior.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES. Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas y debidas a los procesos propios de la actividad industrial del establecimiento, que comportan la presencia de residuos, consecuencia de los mismos y, en general, diferentes de las mencionadas en la definición anterior.

AGUAS RESIDUALES PLUVIALES. Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación y como resultado de cualquier forma de precipitación natural.

LICENCIA DE CONEXIÓN. Autorización expedida por el Ayuntamiento para poder efectuar la acometida particular o conducción a las alcantarillas públicas.

PERMISO DE VERTIDO. Licencia expedida por el Ayuntamiento con la aprobación previa del correspondiente de vertido a la alcantarilla.

ALCANTARILLA PÚBLICA. Se entiende por tal, cualquier conducto de aguas residuales para el servicio general de la población, construido o aceptado por el Ayuntamiento, el cual tiene a su cargo el mantenimiento y conservación.

ALBAÑAL. Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública que sirve para recoger las aguas pluviales, desde cualquier tipo de vía pública a la red de alcantarillas o a una conducción longitudinal, y cuya construcción y mantenimiento corre a cargo y por cuenta del Ayuntamiento.

DESCARGA PROHIBIDA. Aquel vertido que por su naturaleza y peligrosidad es totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento.

IMBORNAL. Instalación compuesta de boca, pozo de caída, cierre hidráulico y conducción hasta la alcantarilla, destinado a recoger y transportar a la red las aguas superficiales que discurren por la vía pública.

Artículo 66. Es obligatorio que todas las construcciones señaladas en el artículo primero de este capítulo conecten a la red municipal de saneamiento. En ningún caso se admitirán otro tipo de vertido de aguas residuales a la red municipal, excepto en aquellos casos en que se tenga autorización expresa al Ayuntamiento.

Artículo 67. La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo que dispone la normativa europea sobre contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas al medio acuático de la Comunidad y sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Decreto legislativo 1/1988, de 28 de enero.

Artículo 68. La regulación de la contaminación en el origen a través de prohibiciones o limitaciones de los vertidos se establece con las finalidades siguientes:

1. Proteger el cauce receptor eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales, y preservar la calidad del medio receptor teniendo en cuenta los tipos de depuración de las aguas vertidas.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de saneamiento.
3. Prevenir toda anomalía en los procesos de depuración utilizados en el saneamiento público de agua residual.
4. Mantener al máximo la flora bacteriana de la EDAR.

Capítulo II - Del alcantarillado

Artículo 69. Los usuarios de la red municipal de saneamiento o alcantarillado, y sus instalaciones complementarias de depuración habrán de satisfacer las tarifas, las tasas y los cánones que les correspondan por los mencionados conceptos, el importe de los cuales se fijará en función de los caudales vertidos y de la carga de contaminación que contengan.

Estos cánones, tasas y tarifas podrán incluirse en el recibo de suministro de agua, toda vez que forma parte del ciclo integral del agua, pero será preciso que queden especificados separadamente.

Artículo 70. El incumplimiento de las condiciones fijadas en este título sobre alcantarillado y vertidos será objeto de sanción por parte del Ayuntamiento. Los infractores quedan, además, obligados a la reparación de los daños que puedan producirse.

Artículo 71. La construcción de alcantarillado en cualquier vía pública procederá o será simultánea, en la medida que esto sea posible, a la de las instalaciones del servicio de suministro de agua.

Artículo 72. Las distancias de las alcantarillas y los albañales a las tuberías o conducciones de suministro y a las conducciones de otros servicios serán las establecidas en la normativa vigente en cada momento, y siempre menores a 100 metros.

Artículo 73. Se podrá autorizar a los particulares la ejecución de tramos de alcantarilla en la vía pública. Con este fin, el interesado tramitará el proyecto en el Ayuntamiento.



La construcción de tramos de alcantarilla por parte de particulares les obliga a reponer en igualdad de condiciones a las preexistentes los bienes que hubiesen resultado afectados, ya sean públicos o privados.

Artículo 74. El alcantarillado correspondiente del interior de la finca hasta la conexión con la alcantarilla municipal deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Que el diámetro interior del alcantarillado no sea inferior a 30 cm. de diámetro, para nuevas instalaciones.
- Que todos los aparatos de desagüe tengan su propio sifón o, al menos una por núcleo húmedo, y si fuese necesario, un sifón general en cada edificio, siempre que no haya circunstancias que aconsejen lo contrario.

Artículo 75. Por lo que hace a la alcantarilla en urbanizaciones de nueva implantación o ampliaciones de las existentes, será preceptivo el cumplimiento de la normativa urbanística aplicada al saneamiento en concreto.

En las viviendas unifamiliares en zonas donde falten la alcantarilla, para poder llevar a cabo individualmente la recogida y depuración de las aguas pluviales y residuales, respectivamente, se habrá de tramitar la solicitud de autorización al Ayuntamiento, que determinará el sistema de saneamiento, previa instalación de pequeñas depuradoras autónomas.

Artículo 76. En el caso de construcción de alcantarillas para urbanizaciones, polígonos industriales y otros sistemas particulares de alcantarillado, se establecerán las siguientes servidumbres a fin de permitir posibles reparaciones y de proteger las instalaciones de posibles averías, en concordancia con lo que establece la orden de 5 de julio de 1993, por la que se aprueba el procedimiento de control aplicable a las redes de los servicios públicos que discurren por el subsuelo:

1. *Servidumbre de alcantarilla:* comprenderá una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo, en la cual estará totalmente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales. La anchura b , a cada lado del eje, viene dada por la expresión $h = Re + 25$, expresada en centímetros, y donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha.
2. *Servidumbre de protección del colector general:* comprenderá una franja definida igual que la anterior, donde sí que está permitida la edificación, pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda. La anchura es: $h = Re + 1$, expresada en metros.

Artículo 77. La conservación y el mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado corresponderá al titular o propietario de la instalación, el cual será el único responsable de su perfecto estado de funcionamiento.

Capítulo III - De las acometidas al alcantarillado municipal

Artículo 78. Las condiciones para la conexión del alcantarillado de un local, vivienda, comercio, almacén, industria u otras instalaciones a un colector general en servicio, son las siguientes:

- Que el afluente satisfaga las limitaciones físico-químicas que se fijan en la presente Ordenanza y el resto de la legislación vigente.

- Que se cumplan las condiciones técnicas de conexión al colector general, fijadas por las ordenanzas municipales específicas o urbanísticas.

Artículo 79. Los interesados deberán solicitar al Ayuntamiento la licencia de conexión a la red de alcantarillado con la presentación previa de los documentos siguientes:

- Nombre del titular, domicilio de la vivienda, el local, el comercio, la industria, el servicio o la instalación.
- Ubicación y características del establecimiento o de la actividad, y tipo de productos a utilizar en proceso industrial, si procede.
- Plano de la red de desagüe interior del edificio en planta a escala 1:100, detallando los sifones generales y la ventilación aérea.
- Plano de la red de desagüe enalzada a escala 1:100, detallando los sifones generales y la ventilación aérea.

En ningún caso se podrán efectuar conexiones ni obra alguna de saneamiento sin licencia previa de conexión.

Artículo 80. Las conexiones al colector general se harán de acuerdo con lo que establezcan las normas técnicas municipales. Las conexiones se efectuarán siempre por la parte alta del colector general por encima de la lámina de agua en hora punta, y cumplirán las condiciones de buena construcción y de seguridad para bienes y personas.

Artículo 81. La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias de la presente Ordenanza y del Plan general de Ordenación municipal.

Artículo 82. No se permitirán las conexiones directas de usuarios individuales al colector general.

Artículo 83. Las operaciones de conservación y mantenimiento de las conexiones al colector general serán supervisadas por el ayuntamiento, que velará por su correcta ejecución.

Artículo 84. No se permite verter aguas residuales a través de conexiones móviles. No obstante eso, se podrán trasladar las aguas residuales procedentes de granjas, instalaciones provisionales tales como ferias o campos de acogida del término municipal de Chilches, y establecimientos industriales hasta la planta depuradora mediante camiones cisternas para poder ser tratadas, siempre que sean admitidos por el gestor de la planta depuradora.

Artículo 85. Los alcantarillados de diámetro inferior a 30 cm. o menores existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán ser sustituidos de acuerdo con la programación prevista por el Ayuntamiento.

Capítulo IV - Del vertido de aguas residuales

Artículo 86. Todos los titulares de instalaciones industriales dentro del término municipal de Chilches están obligados a solicitar y obtener el permiso municipal de vertido para obtener la licencia de conexión y la autorización de apertura, ampliación o modificación de la instalación. A los efectos de lo que prevé el artículo 43 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, toda vez que mediante la autorización del vertido se otorgan facultades relativas al dominio público, la falta de resolución expresa produce los efectos propios de la desestimación de la solicitud.



Artículo 87. El otorgamiento de las autorizaciones de vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado es de competencia del Ayuntamiento de Chilches.

1. Los usuarios industriales, para poder realizar vertidos a la red municipal, además de obtener la licencia o permiso de conexión, habrán de estar en posesión de la autorización de vertido.
2. La solicitud se presentará juntamente con el proyecto o , su caso, croquis técnico de la acometida correspondiente, en el cual, además de justificar el cumplimiento de las prescripciones fijadas en esta Ordenanza, si procede, se ha de acompañar la siguiente documentación:
 - a) Declaración de producción de aguas residuales, referente al volumen y la calidad del vertido de aguas residuales, presentada con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 266/1994, de 30 de Diciembre y Decreto 193/2001 de 18 de Diciembre, ambas del Gobierno Valenciano.
 - b) El estudio sobre generación de residuos a que se refiere el artículo 20.3 del Decreto legislativo 2/1991, de 26 de septiembre, cuando corresponda.
 - c) El estudio de impacto ambiental, cuando sea preceptivo en virtud de lo que establece a este respecto la normativa sectorial vigente.
 - d) Y aquella otra documentación establecida por las normas que amplíen, desarrollen o sustituyan las ya mencionadas.
3. Las solicitudes se pueden presentar directamente en el Registro del Ayuntamiento. El plazo para la resolución de la autorización de vertido se contará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 88. Los usuarios industriales que, disponiendo de permiso de vertido, efectúen modificaciones en los procesos de fabricación que causen variación en el afluente, deberán solicitar nuevo permiso de vertido a la red de saneamiento.

Artículo 89. Las autorizaciones tienen validez indefinida, salvo que incumplan las condiciones de su otorgamiento o se modifique el proceso productivo de forma que pueda alterar la naturaleza del vertido. En este último caso, el titular de la actividad ha de comunicar al ayuntamiento las variaciones que pretende efectuar, con la finalidad de que, si es preciso, el Ayuntamiento pueda requerir la presentación de una nueva solicitud de autorización.

Artículo 90. Queda totalmente prohibido descargar directamente o indirectamente en las instalaciones de saneamiento municipal cualquiera de los productos siguientes:

1. Materias sólidas o viscosas que, ellas solas o por interacción con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores generales o dificulten los trabajos de conservación y mantenimiento, como por ejemplo alquitrán, arena, basuras, fango, carboncillo, cenizas, ceras, restos de animales, estiércol, huesos, madera, metales, paja, pelo, cuero, plástico, gomas, plumas, sangre, serrín, trapos, vidrio, virutas, vísceras, envases de papel o plástico.
2. Disolventes o líquidos orgánicos insolubles en agua, combustibles o inflamables como bencina, gas-oil, naftalina, petróleo, gasolina, benceno, tolueno, dimetilbenzeno,

tricloretileno, percloretileno, tetracloretileno, y todos aquellos hidrocarburos de origen del petróleo persistentes.

3. Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, calcio, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, arseniatos, acetatos, derivados del circonio y similares.
4. Aceites, grasas, materias sintéticas (detergentes no biodegradables) persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse y causar perjuicios a cualquier utilización de las aguas.
5. Gases o vapores de toda clase y líquidos volátiles.
6. Materias que, por razón de su naturaleza, las propiedades y la cantidad, ya sea por ellas solas o por interacción con otras, originen o puedan originar algún tipo de molestia pública; la formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire, o bien la creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, la limpieza, el mantenimiento o el funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
7. Materias que por ellas mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones de saneamiento o el funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
8. Radionúclidos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
9. Cualquier líquido que tenga una temperatura superior a 40°C y cualquier tipo de agua o de residuos que contengan grasas, aceites u otras sustancias que puedan solidificarse o hacerse más viscosas a una temperatura comprendida entre 0°C y 40°C, y los que produzcan concentración de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:
 - Dióxido de azufre (SO₂):5 p.p.m.
 - Monóxido de carbono (CO):100 p.p.m.
 - Cloro (Cl₂):1 p.p.m.
 - Ácido sulfhídrico (H₂S):20 p.p.m.
 - Ácido cianídrico (HCN):10 p.p.m.
 - Ácido clorídrico (CLH):5 p.p.m.
10. Sustancias con contenido colorante, como por ejemplo residuos de tinta, productos vegetales utilizados para las pieles adobadas y aquellos fármacos obsoletos o caducados (tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios) que puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración, como por ejemplo los antibióticos, anhilinas y fuchinas.
11. Los procedentes de sistemas de pretratamiento y tratamiento de vertidos residuales, sean cuales sean sus características.
12. Productos que puedan reaccionar entre sí con las restantes aguas residuales o con los materiales constituyentes de la red, dando lugar a cualquiera de los productos mencionados explícitamente en la presente Ordenanza como prohibidos o limitados, si excedieran, en este último caso, de los valores admisibles.



Artículo 91. Se habrán de controlar especialmente el caudal y la calidad del afluente en el caso de limpieza de tanques y el vaciado con ocasión de cierre por vacaciones o de fin de semana o circunstancias análogas.

Artículo 92. Queda terminantemente prohibido el uso de agua de *dilución* en los vertidos, salvo los casos de vertido en situación de emergencia o peligro.

Artículo 93. Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, por existir en el entorno un cauce público.

Artículo 94. Si los afluentes no cumplen las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario, de forma individual o asociada, tiene la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo, todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

Artículo 95. Queda prohibido descargar directa o indirectamente a la red de alcantarillado y a las instalaciones del sistema de saneamiento, los vertidos cuyas características o la concentración instantánea de contaminantes sean iguales o superiores a las expresadas a continuación, y también todas las sustancias que se determinan en la directiva 90/415/CEE de 27 de julio de 1990, la directiva 76/464/CEE y sus futuras ampliaciones.

1. Por lo que hace a las características fisicoquímicas: temperatura superior a 40°C y PH fuera del margen entre 6-10.

Por lo que hace a las concentraciones de contaminantes: los niveles iguales o superiores a los valores que sigan expresados en miligramos por litro (mlg).

Aceites y grasas (150), detergentes (6), pesticidas (0,1), fenoles totales (2), formaldehidos (15), cianuros libres (1), cianuros en CN⁻ (10), fluoruros (12), cloruros (2000), fósforo total (50), sulfuros libres (0,5), sulfuros en S = (2), sulfatos en SO₄⁺ (2000), aluminio (20), arsénico (1), bario (20), boro (10), cadmio (0,5), cobre (6), cromo hexavalente (0,5), cromo total (85), estaño (6), hierro (10), manganeso (10), mercurio (0,1), níquel (10), plomo (1), selenio (0,5), zinc (10).

2. Las instalaciones industriales habrán de cumplir, por contaminantes específicos, las limitaciones que se establecen a continuación, además de las establecidas en el punto anterior.

Sólidos en suspensión rápidamente sedimentables 10 ml./l.

DQO..... 2000 mg./l.

DQO/DBO 5 2.5

3. Las relaciones de contaminantes y sus concentraciones establecidas en los dos puntos anteriores no se consideran ni exhaustivos ni excluyentes, y podrán ser revisadas periódicamente por el Ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 96. Todas las industrias, sea cual sea su actividad, que estén autorizadas para descargar sus vertidos, incluyendo aquellas que realicen pretratamiento, habrán de colocar una reja de destrucción 50 mm. como máximo antes del vertido al alcantarillado.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo, en un intervalo de 15 minutos, o del cuádruplo, en una hora, del valor medio diario.

Artículo 97. El Ayuntamiento podrá revisar y, si procede, modificar las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a considerar partículas no incluidas en este apartado, cuando la red de alcantarillado municipal o los sistemas de depuración correspondientes así lo admitan o requieran. Asimismo, podrán establecerse las formas alternativas de acuerdo con el artículo 85.

Artículo 98. Todas las mediciones, las pruebas, las muestras, y los análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los métodos establecidos en la normativa reguladora vigente.

Para parámetros no definidos en dicha normativa, los métodos de determinación serán los de las normas UNE, AFNOR o los establecidos por STANDARD METHODS para aguas residuales.

Artículo 99. En la medición directa de la contaminación producida por un usuario industrial de agua, la ejecución de las pruebas, los análisis y el muestreo en que haya de consistir la medición directa será llevado a término por el organismo previsto en la normativa vigente, bajo la supervisión del Ayuntamiento, con cargo al titular.

Artículo 100. Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes habrán de instalar y poner a disposición del Ayuntamiento, a efectos de determinación de la carga contaminante, los siguientes dispositivos:

- a) *Arqueta de registro.* Los titulares de establecimientos industriales con vertidos de redes de alcantarillado quedarán obligados a construir una arqueta de registro, en el tramo de conducción fuera del recinto industrial o lugar previamente autorizado que permita en todo momento la inspección del vertido por parte de la Administración.

Las medidas de la arqueta de registro habrán de ser 1x1 metros como mínimo.

- b) *Aforo de caudales.* Cada arqueta de registro habrá de contener un rebosadero-aforador, con un registro y medidor para la determinación exacta del caudal residual. Si los volúmenes de agua consumida y el volumen de agua de descarga fueren aproximadamente iguales, la medición de lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforo del caudal residual; si la procedencia del agua de captación es de pozo u otras fuentes, también podrá habilitarse una fórmula indirecta de medición del caudal residual.
- c) *Muestras.* La técnica en la toma de muestras variará según evaluación a realizar. Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día; para concentraciones medias representativas de valores de cargas residuales contaminadoras, las mediciones serán horarias, integradas proporcionalmente al caudal y tomados durante el período de las descargas. Los requerimientos mínimos para calcular la cantidad representativa del vertido serán concretados por la Administración de acuerdo con la industria interesada y podrán revisarse cuando se estime oportuno. Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volumen de vertido, tendrán necesidad de un aparato de toma de muestras automático, proporcional al caudal y con análisis durante todo el año.
- d) *Pretratamiento.* En el caso de existir pretratamiento individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente, realicen tratamiento de los vertidos residuales, habrá de instalarse a la salida de los afluentes depurados un pozo de muestras



con las mismas condiciones y requisitos que los mencionados en el apartado a) de este artículo.

Capítulo V - Vertidos en situación de emergencia

Artículo 101. Se da una situación de emergencia o peligro cuando, a causa de un accidente de las instalaciones del usuario, se produce o hay el riesgo inminente de producirse un vertido inusual directo o indirecto de sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso que puedan dañar las instalaciones de la red de saneamiento, o ponga en peligro a las personas o bienes en general.

También se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando los caudales excedan del doble del máximo autorizado para los usuarios mencionados.

Artículo 102. En las industrias, servicios o instalaciones en que por su naturaleza sea más probable que se produzca este tipo de descargas, se habrán de construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas.

Los titulares de industrias, servicios o instalaciones calificadas de peligrosas por la normativa vigente atendidas sus características particulares facilitarán al Ayuntamiento un plan de emergencia interior y exterior a fin de prever tales situaciones.

Artículo 103. Ante una situación de emergencia, el industrial tomará urgentemente todas las medidas necesarias que tenga a su alcance para disminuir o reducir al máximo los productos vertidos y sus efectos. Y a tales efectos, procederá a:

1. Notificar inmediatamente a la Administración Local y al gestor del servicio, primero personalmente y después por escrito, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse a la red de alcantarillado y al medio ambiente.
2. En el plazo máximo de los siete días posteriores a la descarga, el titular de la industria o instalación habrá de remitir a la Administración un informe del incidente en el que se detallará: identificación de la empresa, razón social, ubicación de la instalación donde se produzca el incidente; fecha, hora y causa del incidente y caudales vertidos y sustancias contaminantes, correcciones introducidas para reducir la contaminación; el personal responsable directo de los procesos productivos; la forma y el momento en que se comunicó el incidente a la Administración Local y, en general, todos aquellos datos que permitan una correcta interpretación y adecuada valoración de las consecuencias del incidente que genera la situación de emergencia.

Artículo 104. El ayuntamiento facilitará a los titulares de instalaciones industriales potencialmente peligrosas un protocolo de instrucciones ordenadas o secuenciales a fin de prever, actuar y minimizar e informar de una situación de emergencia.

El protocolo de instrucciones se habrá de incorporar al plan de emergencia interior y exterior de cada industria en particular, redactado por cuenta del titular de la instalación y presentado fehacientemente al Ayuntamiento con posterioridad a la obtención del permiso o licencia de vertido.

Título IV - Otras aguas públicas

Capítulo I - Aguas ornamentales y fuentes públicas

Artículo 105. Son aguas ornamentales todas aquéllas que se encuentran en el término municipal de Chilches con función decorativa, ya sea en monumentos, jardines, etc.

Son fuentes públicas todas las que se encuentran en el término municipal de Chilches. El Ayuntamiento garantizará la potabilidad de estas aguas y serán de utilización pública y gratuita para todos los vecinos del municipio o una parte de ellos.

Artículo 106. Todos los vecinos tienen el mismo e igual derecho a utilizar el agua de las fuentes públicas para el uso doméstico particular. En ningún caso se permitirá coger agua para usos comerciales, industriales y agrícolas o para huertos.

Artículo 107. Queda prohibido ensuciar u obstruir las tuberías de las fuentes públicas y ocasionar en ellas cualquier desperfecto.

Artículo 108. Las bocas de salida de agua de las fuentes públicas dispondrán de medidas protectoras a fin de evitar el flujo en contracorriente en caso de conexión de mangueras, o instalación semejante.

Se harán análisis periódicos a fin de que se ajusten a la normativa vigente.

Capítulo II - Aguas lúdicas

Artículo 109. Se consideran aguas lúdicas todas aquéllas destinadas al esparcimiento, tales como piscinas, campos de golf, baños y similares.

Artículo 110. El solicitante de suministro de caudales destinados a aguas lúdicas justificará previamente a su contratación, la existencia de instalaciones adecuadas y del sistema de depuración que permitan la reutilización de las aguas usadas que sean susceptibles de aprovechamiento por el mismo peticionario.

Para solicitar la reutilización directa de las aguas depuradas cabrá atenderse a lo que prevé la Ley de aguas y la normativa reglamentaria de desarrollo.

Título V - De las condiciones sanitarias del agua

Capítulo I - De la calidad del agua

Artículo 111. El gestor del servicio, con el fin de suministrar a sus abonados agua potable de la máxima calidad, establecerá los programas de actuación, reforma, sustitución y ampliación de los sistemas de captación, tratamiento, distribución y control de la calidad del agua potable, con vistas a satisfacer los parámetros fisicoquímicos previstos en Directiva comunitaria 80/778/CEE, de 15 de julio. A estos efectos informará al Ayuntamiento de los proyectos previstos a tal fin.

Capítulo II - Normativa sanitaria

Artículo 112. El agua de suministro y las instalaciones necesarias para su distribución, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, sobre reglamentación técnico-sanitaria para el suministro y control de las aguas de consumo público, y a la normativa sanitaria vigente.



Artículo 113. El gestor del servicio encargado del suministro de agua potable de consumo público deberá de estar registrado como tal en el servicio correspondiente dependiente de la administración sanitaria competente.

Artículo 114. El gestor del servicio será responsable del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente en el ciclo parcial de captación, tratamiento y suministro de aguas para toda la red domiciliaria municipal hasta el lugar de la acometida del abonado. A partir de este punto será responsable el abonado.

A estos efectos, en los proyectos de nuevos tramos de red de distribución se tendrá en cuenta el trazado de las redes de alcantarillado y colectores de aguas residuales o cualquier otro sistema de saneamiento, con la finalidad de protegerla sanitariamente.

Cuando sea necesario, se establecerán estaciones intermedias de tratamiento para garantizar la calidad sanitaria a lo largo de toda la red.

Artículo 115. Las entidades suministradoras de agua habrán de efectuar la vigilancia periódica que establece la legislación sanitaria vigente, a fin de garantizar la potabilidad del agua. Los datos resultantes de esta vigilancia se anotarán en el libro correspondiente.

Cuando el servicio de suministro de agua sea suspendido por cualquier causa, el gestor del servicio, al producirse el restablecimiento, adoptará las medidas de precaución sanitarias recomendadas. En todo caso, se anotará la suspensión en el libro registro de incidencias.

Artículo 116. Paralelamente al control establecido por la legislación, el ayuntamiento podrá realizar controles periódicos de la calidad del agua. En este caso, el gestor del servicio, a requerimiento del Ayuntamiento, anotará las incidencias detectadas y las medidas adoptadas en el registro de incidencias.

Artículo 117. La instalación interior particular del abonado utilizada para el suministro objeto del contrato no podrá estar conectada a ninguna red, tubería ni distribución de agua de otra procedencia, ni a la que proceda de otro abastecimiento del mismo gestor del servicio, y tampoco podrá mezclarse el agua de éste con ninguna otra, tanto por razones técnicas como sanitarias.

Título VI - Contratación del servicio de abastecimiento

Capítulo I - Suministro y contratos

Artículo 118. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario del agua haya suscrito con el gestor del servicio el contrato correspondiente de suministro de agua potable o, en su caso, vertido de aguas residuales, al cual serán de aplicación las condiciones generales de contratación que integran el presente Título VI y las otras condiciones generales establecidas en esta Ordenanza.

En ningún caso, las cláusulas generales y particulares del contrato podrán contradecir las disposiciones de esta Ordenanza, ni limitarlas ni condicionarlas.

Artículo 119. El suministro del agua se facilitará a solicitud de los propietarios o inquilinos, o sus representantes legales, para sus respectivas fincas (viviendas, domicilios, locales de negocio, industrias, edificios, establecimientos hotelero, complejos turísticos, etc.).

Artículo 120. En la solicitud, es preciso que el solicitante consigne la condición de propietario, o inquilino, uso a que se destina el suministro y domicilio en que se quiere que se realice. La autorización del propietario de la finca es indispensable siempre que el inquilino o arrendatario quiera dotarla de agua, lo cual ha de constar expresamente en la solicitud.

Artículo 121. El gestor del servicio podrá negarse a suscribir el contrato de abono en los casos siguientes:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato establecido de acuerdo con las determinaciones de esta Ordenanza.
2. En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras, comunicadas motivadamente al solicitante.
3. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato anterior con el gestor del servicio y hasta que no abone su deuda. Contrariamente, este último no podrá negarse a suscribir el contrato con un peticionario que sea no propietario o arrendatario del local, aunque el abonado anterior sea deudor al gestor del servicio con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente. No se podrá exigir la subrogación de deudas al nuevo peticionario.
4. Cuando el peticionario no presente la documentación que se exija, tanto en esta Ordenanza como en la legislación vigente.

Artículo 122. La denegación de la petición de suministro se podrá recurrir ante el Ayuntamiento.

Artículo 123. En los edificios de varias viviendas o locales, se realizarán contratos unitarios, para cada vivienda o local, firmados por el propietario, inquilino o arrendatario, o por sus representantes legales, salvo el suministro por contador general. El titular de cada contrato de vivienda o local asume ante el gestor del servicio los derechos y obligaciones respectivos.

El contrato de suministro solamente puede suscribirse cuando hayan sido realizados los trabajos de acometida por el gestor del servicio.

Artículo 124. A la firma del contrato, el peticionario habrá de satisfacer la tasa de conexión a la red y la fianza aprobada por el Ayuntamiento. No se podrá iniciar el suministro si éstas no son satisfechas por el nuevo abonado.

Podrán contratarse las siguientes modalidades de suministro de agua potable según el uso a que se destine:

- a) Para uso doméstico.
- b) Para usos comerciales.
- c) Para usos industriales.
- d) Para hidrantes, bocas de carga y bocas contra incendios.
- e) Para obras o conexiones de agua temporales.
- f) Para riego de parques y jardines municipales.
- g) Para limpieza viaria.
- h) Para fuentes públicas, ornamentales y monumentales.
- i) Para piscinas públicas o privadas.



j) Para otros usos especiales.

El Ayuntamiento podrá limitar, con carácter general, la contratación de caudales correspondientes a los contratos de tipo d), h) e i).

En caso de sequía declarada, el Ayuntamiento limitará el uso del consumo de los contratos de tipo e), f), h) e i).

Artículo 125. En la definición de la estructura de la tarifa, se distinguirán los consumos domésticos, comerciales, industriales y, dentro de cada grupo de tarifas, se diferenciarán las cantidades consumidas, protegiendo los consumos domésticos e incentivando el ahorro.

Las modalidades de las tarifas en función de los usos a que se destina el agua son las siguientes:

1. *Suministros para usos domésticos:* Son aquéllos en los que el agua se utiliza en las viviendas o locales de carácter privado, exclusivamente para las aplicaciones de las necesidades de la vida, higiene personal o preparación de alimentos. Estos suministros serán individuales, cuando se realicen para cada vivienda o local por separado.
2. *Suministro para usos comerciales:* Son aquellos suministros destinados a comercios e industrias, en los cuales el agua se utiliza únicamente para limpieza e higiene. Esta modalidad no comprende la utilización del agua de manera predominante para la obtención, transformación o manufacturación del producto.
3. *Suministro para usos industriales:* Son aquéllos en los que el agua se utiliza como materia prima, como condicionante significativo en el proceso de fabricación o en el proceso de producción y prestación de un servicio, o en la construcción de inmuebles.

Capítulo II - Cambios, modificaciones y finalización del contrato

Artículo 126. Como regla general, se considera que el abono al suministro de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá por tanto exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio. A pesar de ello, el abonado que esté al corriente del pago del suministro podrá transmitir su póliza a otro abonado que haya de ocupar la misma vivienda, local, etc., en las mismas condiciones existentes. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del gestor del servicio mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo titular, por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente en el domicilio del gestor del servicio, él deberá acusar recibo de la comunicación.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se encuentre en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, hasta que se extienda la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

El gestor del servicio, al recibo de la comunicación, habrá de extender una nueva póliza a nombre del nuevo titular, que éste habrá de suscribir en las oficinas del gestor del servicio. El abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo habrá de abonar lo que le corresponda según las disposiciones vigentes en el momento del traspaso. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad del gestor del servicio, además de la del nuevo abonado.

Artículo 127. Al producirse el fallecimiento del titular de la póliza de abono, el cónyuge, o en ausencia de éste, el heredero o legatario, podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o

el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión o absorción o cambio de la denominación social.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de tres períodos de facturación a partir de la fecha de la defunción del titular y se formalizará mediante una nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el gestor del servicio. Quedará subsistente la misma fianza.

Artículo 128. Durante la vigencia de la póliza, ésta se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con el precio público y los impuestos del servicio de suministro, y se entenderá modificada en el importe y en las condiciones que dispongan la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 129. Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Artículo 130. El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o póliza, dará lugar a la rescisión del contrato.

La rescisión del contrato entre el abonado y el gestor del servicio no generará ningún gasto de resolución, salvo los judiciales, si existiesen, sin perjuicio de las facturaciones pendientes de pago durante su vigencia.

Capítulo III - Derechos, obligaciones y prohibiciones del abonado

Artículo 131. El abonado tiene los derechos siguientes:

- a) A utilizar el agua de acuerdo con las condiciones que señale el contrato y las normas legales de aplicación.
- b) A consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso o destino que figure en el contrato. Estas condiciones estarán en consonancia con las instalaciones de la vivienda, local, comercio, industria u otros, y de acuerdo con la normativa legal aplicable y lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) A suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías de la normativa legalmente vigente y a las establecidas en esta Ordenanza.
- d) El abonado podrá obtener de la entidad suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturación de contadores, cobros, tarifas aplicadas, y, en general, sobre todas las cuestiones relacionadas con el suministro de su acometida, que hayan tenido lugar en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.
- e) A formular ante el gestor del servicio o el Ayuntamiento las reclamaciones que considere pertinentes, y si cabe:
 - 1.- A reclamar ante el Ayuntamiento contra el gestor del servicio de suministro por anomalías no corregidas.
 - 2.- A reclamar al gestor del servicio contra el mismo gestor y/o sus empleados por cualquier anomalía producida en sus funciones.

Se reconoce a las organizaciones de consumidores y otras asociaciones legalmente constituidas la facultad para formular colectivamente y/o en representación, las reclamaciones a que se refiere este apartado.



- f) A abonar los consumos de acuerdo con las tarifas vigentes, legalmente aprobadas, y en los términos convenidos.
- g) El abonado tiene derecho a consultar y obtener respuesta de todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento de su suministro.

Artículo 132. El abonado tiene las obligaciones siguientes:

- a) Satisfacer con la puntualidad debida el importe del servicio y del agua consumida, de acuerdo con el contrato y con las tarifas aprobadas legalmente.
- b) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería, imputables al abonado.
- c) Utilizar el agua suministrada de la manera y para los usos establecidos en el contrato, y de acuerdo con el diámetro del contador contratado.
- d) Permitir la entrada al local que recibe el suministro, en horas hábiles o de relación normal con el exterior, al personal del gestor del servicio autorizado debidamente y ostensiblemente uniformado, y que presente la documentación que le acredite como a tal, y que haya de revisar o comprobar las instalaciones.
- e) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o la póliza suscritos con el gestor del servicio.
- f) Comunicar al gestor del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que puedan alterarlo sensiblemente.
- g) Respetar los precintos colocados por el gestor del servicio o por el Ayuntamiento.
- h) Los abonados, en su propio interés, habrán de dar cuenta inmediatamente al gestor del servicio de todos aquellos hechos que puedan haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.
- i) El propietario o inquilino, en su condición de abonado del servicio habrá de asegurar el mantenimiento y conservación de su acometida e instalación, contratando con el instalador autorizado la corrección de las fugas y toda clase de anomalías en el funcionamiento.

El gestor del servicio comunicará al abonado la detección de cualquier fuga que le afecte en el caso de que éste no la haya advertido.

- j) En el caso de que el consumo real no corresponda al concertado entre ambas partes y no guardase la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, el abonado estará obligado a sustituirlo por otro de diámetro adecuado.
- k) El contador, homologado y verificado, titularidad del abonado, ha de ser facilitado por éste al gestor del servicio reuniendo las características exigidas para el suministro. Si en cualquier momento se declarase oficialmente excluido el contador de los modelos homologados o aprobados, el abonado estará obligado a sustituirlo por otro reglamentario.
- l) El contador será instalado por el Ayuntamiento o por el gestor, en su caso, y será accesible a los empleados del gestor del servicio o a los de la empresa responsable de su conservación. Detrás del contador se instalará una llave de salida, la cual podrá ser

maniobrada para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia con esta llave de salida de contador.

En principio, o salvo pacto en contrario estipulado en la correspondiente póliza de contratación del servicio, la instalación interior y el contador quedan siempre bajo la diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, el cual se obliga a facilitar a los empleados del gestor del servicio el acceso al contador.

- m) El Ayuntamiento o el gestor del servicio, colocará el contador en un armario de obra con las mismas dimensiones y de la forma establecida en las Normas Básicas, el cual habrá de ser provisto del cierre correspondiente con llave universal. Esta obra de albañilería será de cuenta del peticionario.

Cuando sea preciso sustituir el contador por otro de más diámetro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario de obra, el abonado está obligado a realizar en él las obras de modificación.

Artículo 133. No se permite al abonado:

- a) Establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas que no se encuentren consignados en el contrato del abonado, aunque sean contiguos y pertenezcan al mismo propietario.
- b) Queda prohibido revender el agua, incluso de los propietarios a los inquilinos.
- c) El abonado se abstendrá de remunerar bajo ningún concepto, forma o denominación a los agentes u operarios del gestor del servicio.

Capítulo IV - Derechos y obligaciones del gestor del servicio

Artículo 134. El gestor del servicio tiene los siguientes derechos:

- a) A prestar el servicio de acuerdo con las cláusulas de la concesión del servicio.
- b) Al cobro de la fianza, precios públicos, tarifas e impuestos aprobados por el Ayuntamiento y/o la Administración correspondiente, del agua suministrada y consumida por el abonado.
- c) A inspeccionar y revisar las instalaciones interiores generales particulares de los abonados, y poder asesorarlos sobre las posibles deficiencias en la instalación interior general, y sobre las posibles soluciones a adoptar.
- d) A utilizar las vías que correspondan para percibir las prestaciones económicas que deban los abonados, sin perjuicio de la suspensión del suministro en los casos en que sea procedente, con la autorización previa del Ayuntamiento, y en las condiciones que se indican en esta Ordenanza.

En caso de suspensión del suministro por incumplimiento contractual, la compañía suministradora lo solicitará del Ayuntamiento y lo comunicará al abonado, con la antelación suficiente de doce días hábiles. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto se produzca el pago o se corrijan las irregularidades que lo han provocado. Asimismo, se restablecerá el servicio en el plazo máximo de un día una vez sea corregida la causa que motivó la suspensión, sin perjuicio de la acreditación de los gastos derivados de la suspensión y la reanudación de los suministros.

- e) A reclamar al abonado la sustitución del contador por mal funcionamiento.

El gestor del servicio tiene las obligaciones siguientes:



- a) Prestar el servicio de abastecimiento de acuerdo con la presente Ordenanza y los términos de la concesión.
- b) El gestor del servicio se obliga a ejecutar, conservar y explotar las instalaciones necesarias de la red domiciliaria municipal para poder cumplir con los suministros contratados y en las condiciones establecidas.
- c) A conservar y, si es preciso, mejorar la calidad del agua y cumplir las condiciones sanitarias prescritas.
- d) A mantener la disponibilidad, la regularidad y la presión de los caudales de agua en la red domiciliaria municipal.
- e) A colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que pueda plantear el suministro.
- f) A facturar los consumos de agua potable de acuerdo con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Capítulo V - Gastos de primer establecimiento

Artículo 136. Los propietarios o inquilinos peticionarios del servicio de suministro de agua potable, solicitarán al gestor del servicio la suscripción de una póliza o contrato. Al suscribirlo el solicitante del contrato satisfará los siguientes gastos de primer establecimiento:

1. Tasa de conexión a la red.
2. Fianza del suministro.

Artículo 137. La tasa de conexión a la red domiciliaria municipal formará parte de la estructura global de precios del servicio de abastecimiento. La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado al finalizar el contrato. El gestor del servicio establecerá una fianza en garantía del pago de los recibos del suministro, la cual habrá de ser satisfecha por el abonado en el momento de la contratación, contra recibo de depósito.

A la resolución del contrato el gestor del servicio procederá a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal con la presentación previa del recibo de depósito de la fianza mencionada.

La tasa de conexión a la red y la fianza de suministro, diferenciadas por tipo de suministro y por caudales contratados, serán aprobadas por el Ayuntamiento, una vez oído el gestor del servicio.

Artículo 138. De conformidad con la legislación del suelo y la normativa vigente, la instalación de los servicios de agua potable de consumo público a un determinado polígono residencial o industrial irá a cargo y por cuenta del promotor o propietario del suelo afectado. Estos se harán cargo de todos los costes de la instalación del servicio del agua, incluidas las conexiones a la red municipal existente, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Ayuntamiento.

A la recepción por parte del Ayuntamiento de los viales públicos, éste adscribirá las redes de suministro y de saneamiento a los gestores de los servicios respectivos.

Los proyectos de las mencionadas instalaciones se presentarán, como es preceptivo, al Ayuntamiento, el cual solicitará el informe motivado del gestor del servicio.

Toda ampliación de la red distribuidora de agua se verificará de acuerdo con lo que establece la normativa vigente, antes de conectarla a la red domiciliaria municipal.

Capítulo VI - Precios, cuotas de servicio y de mantenimiento, tarifas e impuestos del servicio

Artículo 139. El servicio de suministro de agua potable acreditará de forma general los siguientes conceptos cobratorios:

- 1) Periódicos.
 - a) *Precio del agua:* en concepto del agua consumida, y expresado en euros por metro cúbico.
 - b) *Cuota de servicio:* en concepto de disponibilidad de caudales a la acometida en el inmueble o finca del abonado, y expresada en euros por cantidad fija periódica, proporcional a los caudales contratados o diámetro del contador y por tipo de contrato.
 - c) *Cuota de mantenimiento:* en concepto de conservación y/o reparación del contador propiedad del abonado y expresada en euros por una cantidad fija periódica proporcional al diámetro del contador. Este concepto solamente se acreditará cuando el gestor preste este servicio.
 - d) El impuesto del IVA de los conceptos cobratorios anteriores.
 - e) Los impuestos sobre el consumo y saneamiento del agua establecidos por los administradores en cada momento.
- 2) No periódicos.

Otros conceptos aprobados por las Administraciones.

Artículo 140. El gestor del servicio confeccionará la facturación periódica del abonado con indicación de los consumos del período referenciado, señalando el mínimo y el resto de bloques de consumo y los precios correspondientes, facturados con el desglose de los conceptos cobratorios, manteniendo claramente separadas las cantidades totales correspondientes al suministro de agua, de la cantidad recaudada en concepto de impuestos de las Administraciones, y no obstante esto, facturadas sobre un mismo impreso o factura única.

Artículo 141. Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán conforme a uno de los tres sistemas siguientes:

1. En relación a la media de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la anomalía.
2. En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.
3. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

Artículo 142. En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evitación de acumulación de consumos en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación a la media de los tres períodos de facturación o del mismo período del año anterior en el caso de un consumo estacional.



Artículo 143. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores o superiores a las debidas, se escalonará el pago o abono de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período al cual se extienda las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de un año.

Artículo 144. Toda la facturación realizada por la entidad suministradora en concepto de agua consumida será notificada al abonado mediante un documento, recibo, o factura, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Domicilio del abonado.
- b. Tarifa aplicada.
- c. Lecturas de los contadores que determinen el consumo facturado y los datos que definan el período facturado o las lecturas estimadas, si es preciso.
- d. Consumos facturados (se indicarán si son reales o estimados).
- e. Referencia a la disposición oficial que aprueba la tarifa y los precios.
- f. Cálculo del importe resultante de los términos fijos y de consumo, de forma separada.
- g. Importe total del suministro.
- h. Alquileres y/o cuotas de mantenimiento de contadores, si procede.
- i. Importe de gravámenes repercutibles.
- j. Cuantías ya abonadas a cuenta, en el caso de que haya anulación de facturas anteriores.
- k. Neto a pagar.
- l. Suma total de la factura.
- m. Teléfonos de las Oficinas comerciales de la entidad suministradora y, para abonados, nombre y dirección donde ha de dirigirse las reclamaciones y lugar donde se puede efectuar el pago.
- n. Los datos obligados para la recuperación de aplicación del importe del IVA.

A elección del abonado, el cobro por el consumo del agua se realizará por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Por domiciliación bancaria.
- b) Por correspondencia con acuse de recibo o giro postal.
- c) En las oficinas de la misma entidad suministradora, o entidad delegada por ella.

Artículo 145. El abonado y el gestor del servicio tienen derecho a solicitar en cualquier momento, de los Servicios Territoriales de la Conselleria competente, la verificación del aparato de medida, sea quien sea su propietario.

Si el abonado solicita al gestor del servicio la tramitación de la mencionada verificación oficial, habrá de depositar el importe de las tasas oficiales que esto comporte.

Si fuese el gestor del servicio quien solicitase la verificación, los gastos ocasionados serán a su cargo.

El abonado también podrá solicitar al gestor del servicio que le compruebe si recibe el caudal contratado.

Título VII - Derechos del consumidor

Capítulo I - Funciones arbitrales del titular del servicio

Artículo 146. El Ayuntamiento de Chilches, como titular del servicio público de suministro y saneamiento de agua en su término municipal, instrumentará los mecanismos adecuados para la defensa del consumidor y usuario en el ámbito de la prestación del servicio público, encaminados a facilitar la resolución de los conflictos individuales o colectivos que aparezcan, en especial, para la defensa de los derechos e intereses de los usuarios económicos, la información y la educación en materia de consumo, la representación, la consulta y la participación, la protección jurídica y la reparación de daños, y la defensa del ambiente y de la calidad de vida.

Artículo 147. El Ayuntamiento de Chilches, en el ámbito de sus competencias, propiciará que el gestor del servicio establezca en sus contratos la aceptación de un sistema de arbitraje para resolver los conflictos y las reclamaciones derivadas de la prestación del servicio, de acuerdo con lo que disponga en cada momento la legislación reguladora vigente.

Capítulo II - De las reclamaciones

Artículo 148. El gestor del servicio facilitará toda la información que el abonado solicite respecto al funcionamiento de su suministro y/o saneamiento, y otros aspectos de la actividad de prestación del servicio que puedan ser de su interés. El gestor del servicio está obligado a contestar cualquier consulta que se le formule en el plazo máximo de diez días.

Artículo 149. El abonado podrá formular quejas o reclamaciones al gestor del servicio por escrito. Cuando se trate de reclamaciones, éstas se considerarán desestimadas si en el plazo de quince días el gestor del servicio no emite contestación expresa y fehaciente. En este caso, el abonado podrá presentar reclamación ante el Ayuntamiento, como titular del servicio, que resolverá conforme determina el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Título VIII - Infracciones y sanciones

Capítulo I - Infracciones

Artículo 150. No pueden ser objeto de procedimiento sancionador otras infracciones que las especificadas por esta Ordenanza, sin perjuicio de aquellas otras que resulten de la legislación sectorial.

Artículo 151. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. En el supuesto de que por la legislación sectorial se tipifiquen conductas no descritas en este capítulo, la clasificación de las infracciones se ha de ajustar, en cualquier caso, a lo aquí establecido, sin perjuicio de aplicar las correcciones necesarias en la forma más conveniente.

Artículo 152. Son infracciones muy graves:

1. *Relativas al suministro de agua potable:*



- a) Provocar, voluntaria o involuntariamente, retornos de agua hacia la red pública con peligro de alterar sus condiciones de potabilidad.
 - b) Los comportamientos negligentes o maliciosos que provoquen cualquier tipo de contaminación a la red de distribución.
 - c) La reincidencia en las infracciones graves.
2. *Relativas al vertido y saneamiento de aguas residuales:*
- a) El ejercicio de actividades sin obtención de licencias, autorización clasificación de actividad, permiso o concesión, si fuese determinante de daños y perjuicios reales al alcantarillado.
 - b) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los procedimientos administrativos para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones.
 - c) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 153. Son infracciones graves:

1. *Relativas al suministro de agua potable:*
- a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
 - b) Destinar el agua a usos diferentes a los pactados.
 - c) Suministrar agua a terceras personas, ya sea gratuitamente o a título oneroso.
 - d) Impedir la entrada al personal del servicio en horas de normal relación con el exterior, al lugar donde se encuentren las instalaciones, conexiones o contadores del abonado.
 - e) Abrir o cerrar la llave de registro situada en la vía pública sin causa justificada, tanto si está precintada como si no.
 - f) Manipular las instalaciones con el objeto de alterar la medida registrada por los contadores.
 - g) No atender el requerimiento que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del servicio para que reparen los defectos observados en su instalación, en el plazo indicado en los requerimientos.
2. *Relativas al vertido y saneamiento de aguas residuales:*
- a) La construcción, modificación o uso de la alcantarilla o las conexiones a la red e instalaciones anexas, siempre que unas y otras sean de propiedad particular, sin obtener previamente la licencia municipal, o sin ajustarse a las condiciones especiales señaladas en el permiso o en los requisitos generales establecidos en esta Ordenanza.
 - b) Causar daños en las instalaciones municipales por el uso indebido o por actos realizados con negligencia o mala fe.
 - c) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento como consecuencia de haberse declarado una situación de emergencia.
 - d) El funcionamiento, la ampliación o la modificación de una industria, que afecte a la red de alcantarillas, sin la obtención previa de la autorización de vertido.

- e) La omisión o retraso en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por el Ayuntamiento, así como la falta de la instalación o funcionamiento de los dispositivos fijos de aforos de caudales y tomas de muestras o de aparatos de medición.
- f) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones no autorizadas, el desprecintado o la anulación de los que haya suministrado el Ayuntamiento.
- g) Obstaculizar la función inspectora del Ayuntamiento.

Artículo 154. Son infracciones leves:

1. *Relativas al suministro de agua potable:*

- a) Las descargas no autorizadas de agua en la vía pública, procedentes de la instalación interior particular.
- b) La no corrección o arreglo de las fugas detectadas en las instalaciones exteriores.
- c) Coger agua de las fuentes públicas para usos industriales o comerciales, agrícolas o para huertos.

2. *Relativas al vertido o saneamiento de aguas residuales:*

- a) Cualquier acción u omisión que infrinja disposiciones contenidas en las normas sectoriales de rango legal y que no resulten tipificadas de infracciones muy graves o graves en esta Ordenanza o en las leyes de carácter sectorial.
- b) La demora no justificada en la aportación de informes o documentos en general, solicitados por la Administración en su tarea de control de las actividades.

Capítulo II - Sanciones

Artículo 155. *Clases de sanciones:* Las sanciones a imponer son las siguientes:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial, del suministro o permiso de vertido o de la licencia o título que autoriza.
- c) Precintado de la acometida en el abastecimiento, o clausura de otros medios mecánicos en el vertido, ambos con carácter temporal o definitivos.

Las sanciones previstas en este reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser exigida ante los tribunales competentes, a los cuales, si procediese, se dará parte de los hechos.

Artículo 156. *Cuantía de las multas.* La cuantía de las multas será como mínimo de 30 Euros y, como máximo, el permitido por la legislación local o sectorial.

Artículo 157. *Grado de la multa.* La multa a imponer tiene tres grados que se corresponden, respectivamente, con las infracciones leves, graves y muy graves, según los límites siguientes:

- a) Infracciones leves, hasta 60 Euros, sin perjuicio de máximo establecido en la legislación sectorial.
- b) Infracciones graves, hasta 120 Euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.



- c) Infracciones muy graves, hasta 150 Euros, sin perjuicio del máximo establecido en la legislación sectorial.

Artículo 158. *Competencia:* El Alcalde o regidor en quien delegue es el órgano competente para sancionar las infracciones en esta Ordenanza.

Capítulo III - Graduación de las sanciones

Artículo 159. *Criterios de graduación:* Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente.

Artículo 160. Son *criterios objetivos:*

- a) La afectación de la salud y la seguridad de las personas.
- b) La alteración social a causa del hecho infractor.
- c) La gravedad del daño causado.
- d) La posibilidad de reparación o restablecimiento de la realidad fáctica.
- e) El beneficio derivado de la actividad infractora.

Artículo 161. Son *criterios subjetivos:*

- a) El grado de malicia del causante de la infracción.
- b) El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.
- c) La capacidad económica del infractor de la incidencia.

Artículo 162. *Causas de agravamiento:* La afectación manifiesta de la salud y la seguridad de las personas, debidamente constatada en el procedimiento, comporta la imposición de la sanción máxima que haya señalada para la infracción.

Artículo 163. *Reincidencia:*

1. Se entiende que hay reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado, por resolución firme, por haber cometido más de una infracción de la misma naturaleza, en el período del año inmediatamente anterior.
2. La reincidencia no se puede tomar en consideración si la infracción anterior comportó calificación de mayor gravedad del hecho.

Capítulo IV - Responsabilidad

Artículo 164. *Personas responsables:* Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza todos aquéllos que participan en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 165. *Autores:* Son responsables en concepto de autor aquéllos que han cometido directa o inmediatamente el hecho infractor, y también aquéllos que han impartido las instrucciones u órdenes necesarias para cometerlo.

Artículo 166. *Otros responsables:* La intervención en el hecho infractor en forma diferente incide en la graduación de la infracción.

Capítulo V - Medidas cautelares

Artículo 167. Los facultativos de los Servicios Técnicos Municipales, podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, e impedir también provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales; esta medida habrá de adoptarse mediante requerimiento y para mantener su eficacia habrá de ser ratificada durante los cinco días hábiles siguientes por el Alcalde o autoridad en que haya delegado.

Artículo 168. En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con independencia de la imposición de las multas que procedan, la Administración, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna o varias de las medidas siguientes:

- a) La suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de acometida o de instalación de pretratamiento indebidamente realizadas.
- b) El requerimiento al infractor para que, en el plazo que se señale al efecto, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- c) El requerimiento al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras e instalaciones indebidamente realizadas a su estado anterior a la demolición de lo indebidamente construido o instalado y a la reparación, si fuese preciso, de los daños ocasionados.
- d) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido, para evitar el afluente anormal.
- e) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones a fin de evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y la redacción, si fuese preciso, del proyecto correspondiente, en el plazo que fije la Administración.
- f) La clausura o precintado de las instalaciones en el caso de que no sea posible técnica o económicamente evitar la infracción, mediante las medidas correctoras oportunas.
- g) La caducidad del permiso de vertido a la red de alcantarillas en el caso de contumacia en el incumplimiento de las condiciones.
- h) h) El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en las instalaciones municipales, obras anexas o en cualquier otro bien patrimonial municipal que haya resultado afectado.

Capítulo VI - Procedimiento

Artículo 169. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas con la instrucción previa del procedimiento oportuno, que se tramitará conforme a lo que dispone la Ley 30/1992, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 170. *Apreciación de delito o falta:*



1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que se aprecie la posible calificación de los hechos perseguidos como constituyentes de delito o falta se ha de comunicar al Ministerio Fiscal y el Procedimiento Administrativo se suspenderá una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.
2. Si la autoridad judicial no aprecia la existencia de delito o falta, o de responsabilidad de la persona sujeta a expediente, el Ayuntamiento ha de continuar el procedimiento sancionador, salvo que aquella resolución declare la inexistencia del hecho o la no responsabilidad del inculpado, bien que en este segundo caso se puede continuar el procedimiento sancionador respecto de otras personas afectadas por la declaración judicial.
3. La sustanciación del proceso penal no impide el mantenimiento de medidas cautelares, ni tampoco la adopción de aquéllas otras que resulten imprescindibles para el restablecimiento de la situación física alterada o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los bienes o medios protegidos.

Disposición transitoria

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes afectadas por las disposiciones contenidas en la misma habrán de presentar al Ayuntamiento declaración de sus vertidos en cuanto a características, volumen, medidas de tratamiento y demás circunstancias previstas en la normativa sectorial vigente.

El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de las Ordenanzas municipales se opongan o resulten incompatibles con la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Chilches, a 13 de mayo de 2002.

EL ALCALDE,